

jefes de corporación propondrán á la Secretaría de Guerra la venta de los repetidos empaques; aprobada y verificada que sea ésta, los productos ingresarán al Erario Nacional.

México, Diciembre 16 de 1895.—*Ignacio M. Escudero*, Oficial Mayor.

NÚMERO 13,303.

Diciembre 16 de 1895.—*Decreto del Congreso.*  
—*Prorroga el plazo concedido al Ejecutivo para expedir el Código de Marina Mercante y leyes concernientes á la creación de dicha marina.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. La autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 31 de Mayo de 1894, para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercantil, subsiste hasta el 31 de Diciembre de 1896, bajo las mismas bases del anterior decreto, debiendo el Ejecutivo dar cuenta á las Cámaras del uso que haga de estas facultades, en el periodo siguiente al en que expire el plazo que se señale.

México, á 13 de Diciembre de 1895.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 16 de 1895.—*Pedro Hinojosa*.

NÚMERO 13,304.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Daniel Higham y W. H. Perkins, por mejoras en lámparas eléctricas de arco.

NÚMERO 13,305.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Juan Welsby y Gelling, por un horno perfeccionado para quemar bagazo, aserrín y otros combustibles.

NÚMERO 13,306.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*  
—*Autoriza al Ejecutivo para reformar ó rescindir los Contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 31 de Marzo de 1896, pueda reformar ó rescindir los Contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten, causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del presupuesto de egresos.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el periodo que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

NÚMERO 13,307.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*  
—*Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía Limitada del Central Mexicano para construir una línea de Guadalajara al Pacífico.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de una línea de ferrocarril de cien kilómetros de extensión, que partiendo de la Ciudad de Guadalajara siga hacia el Pacífico, pasando ya por la Ciudad de Ameca ó ya por la Villa de Ahualulco.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de una línea de ferrocarril

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el uso exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Guadalajara siga hacia el Pacífico, pasando ya sea por la ciudad de Ameca ó por la Villa de Ahualulco. Dicha línea tendrá cien kilómetros de longitud.—Se faculta igualmente á la Compañía para construir un ramal que partiendo de un punto conveniente de la mencionada línea termine en la ciudad de Tequila pudiendo también construir otro ramal de un punto de la repetida línea á la ciudad de Ameca, en el caso de que la línea principal de cien kilómetros pase por Ahualulco.

2. La línea y ramales á que se refiere la presente concesión, se regirán por las reglas, tarifas y estipulaciones de la otorgada á la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano con fecha 8 de Septiembre de 1880 y sus reformas de 12 de Abril de 1883, 5 de Julio y 30 de Noviembre de 1886 y 22 de Noviembre de 1892, en todo lo que no esté expresamente modificado por el presente Contrato.

3. La construcción de la línea y ramales á que se refiere esta concesión, deberá quedar terminada dentro de los plazos que á continuación se expresan. En el caso de que la línea principal pase por Ameca, estará ter-

minada para el 30 de Junio de 1897. Si la línea de cien kilómetros se construye de Guadalupe pasando por Ahualulco, se concluirá el 31 de Diciembre de 1897. El ramal á Tequila quedará concluido para el día 31 de Diciembre de 1898. El ramal á Ameca, en el evento de que tuviere que construirse, quedará terminado para el 30 de Junio de 1897.

4. La Compañía procederá desde luego á efectuar el reconocimiento y trazo definitivo de la línea y ramales, objeto de esta concesión. La construcción de uno y otros será en todo semejante á la de las demás líneas del Ferrocarril Central Mexicano. La entrega de kilómetros, la hará la Compañía por secciones de veinte kilómetros cuando menos.

5. Para auxiliar la construcción de la línea principal de cien kilómetros, á que se refiere el art. 1º, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$2,000 por cada kilómetro que construya, de los repetidos cien kilómetros, ya sea que la línea pase por Ameca ó por Ahualulco. Este subsidio será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894, y los bonos correspondientes serán entregados á la Compañía por su valor nominal al ser aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los cien kilómetros que constituyen la línea subvencionada. Al entregarse á la Empresa los bonos se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega, así como el cupón corriente. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la Empresa recibirá en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la-emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos.

6. Para garantizar la construcción de la línea objeto de esta concesión, la Compañía constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la promulgación de este Contrato, un de-

pósito de \$10,000 en títulos de la Deuda pública reconocida.

7. Esta concesión caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo anterior dentro del plazo allí establecido.

II. Por no terminar la construcción de la línea dentro del plazo fijado en el art. 3º. En este caso, la Compañía perderá el depósito de que habla el artículo anterior. La caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre 19 de 1895.—*Manuel G. Cesío.—S. Camacho.*

#### NÚMERO 13,308.

*Diciembre 17 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con A. Correa para la construcción de un ferrocarril en Tabasco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Correa, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de Tabasco, termine en la margen del Río González, en el lugar llamado "Tierra Colorada."

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Francisco Z. Mena*—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Correa, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Alberto Correa ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro en el Estado de Tabasco, que partiendo de la capital de dicho Estado, termine en la margen del Río González, en el lugar llamado "Tierra Colorada."

2. Como el 2º del Contrato de 1º de Junio de 1895.

3. Como el 3º del Contrato citado, fijándose en éste el plazo de doce meses.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Como el 5º del Contrato citado, debiendo terminarse tres kilómetros cada año.

6 y 7. Como el 6º y 7º del Contrato citado.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 750 ó 914 milímetros, á elección del concesionario á la presentación de los planos. El peso de los rieles, que serán de acero, y los radios de las curvas, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas al resolver sobre la anchu-

ra de la vía. La tracción se hará por vapor, electricidad ó fuerza animal, previa aprobación de la misma Secretaría.

9 á 16. Como los arts. 9º á 16 del Contrato citado, estipulándose en el presente, que el registro de las hipotecas constituidas por la Empresa, se hará en San Juan Bautista.

17. Como el 17 del Contrato citado.

18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados cinco kilómetros de ferrocarril construido, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precio de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, ya sea en el Estado de Tabasco por donde cruza el ferrocarril, materia de este Contrato, ó en los Estados que elija; en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna, de pagar la precitada subvención. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

19. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

20 á 23. Como los 20 á 23 del Contrato citado.

#### CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

*Pasajeros*.—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:—Primera clase, tres centavos.—Segunda cla-

se, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje. Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros, podrá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro. La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

*Mercancías.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.—La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia. Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

*Almacenaje.*—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

*Telegramas.*—El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilóme-

tros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

25 á 41. Como los arts. 25 á 41 del Contrato citado, designándose en éste como domicilio de la Compañía, San Juan Bautista.

42 y 43. Como los 42 y 43 del Contrato citado.

44. Ningún tramo de ferrocarril podrá ponerse en explotación, sin que haya sido previamente examinado y recibido por el Ingeniero que comisione la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos, será pagada por la Empresa, la que dará aviso con dos meses de anticipación cada vez que tenga que recibirse un tramo. La misma Secretaría, cuando lo crea conveniente, podrá mandar practicar visitas del ferrocarril por un Inspector cuya remuneración igualmente será pagada por la Empresa, no excediendo de los referidos doscientos pesos.

45 á 54. Como los 45 á 54 del Contrato citado, fijándose en éste \$ 3,000 como garantía.

México, Julio 13 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Correa.*

#### NÚMERO 13,309.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*  
—*Aprueba el Contrato celebrado con A. Díaz Rugama para construir un ferrocarril entre Oaxaca y Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión,

y el C. Alberto Díaz Rugama, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Rugama, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Alberto Díaz Rugama para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un ferrocarril que partiendo de la estación de Quiotepec, del Ferrocarril Mexicano del Sur, llegue á Usila, pudiendo prolongarse por Santo Domingo del Río, Jalapa y Ojtlán hasta Tuxtepec ú otro punto conveniente á la orilla del Papaloápan, en el Estado de Veracruz.

2. Como el art. 2º del Contrato de 25 de Mayo de 1895.

3. Como el 3º de ese Contrato, fijándose un plazo de seis meses para comenzar el reconocimiento.

4. Como el 4º del Contrato citado.

5. Dará principio á la construcción de la

vía dentro de diez y ocho meses, y concluirá por lo menos diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años, después de comenzada la construcción.

6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Como los respectivos del Contrato citado.

15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

16 á 26 inclusive. Como los arts. 15 á 25 inclusive ídem.

27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean efectos federales ó locales, durante 15 años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Materia para telegrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.—La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles!

pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33 inclusive. Como los arts. 27 á 32 del Contrato citado.

## CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

*Mercancías.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, 8 centavos.—Segunda clase, 7 centavos.—Tercera clase, 5 y medio centavos.—Cuarta clase, 4 centavos.—Quinta clase, 3 y medio centavos.—Sexta clase, 3 centavos.

*Pasajeros.*—Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, 1 y medio centavos.—La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, 15 centavos por tonelada y por kilómetro.—A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje libre.

35 á 37 inclusive. Como los arts. 34 á 36 del Contrato citado.

38. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y los empleados encargados de conducirla, y observando lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

39 á 46. Como los arts. 38 á 45 del Contrato citado.

México, Septiembre 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Alberto Díaz Rugama.*

## NÚMERO 13,310.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*

—*Amplía el plazo fijado por la ley de 8 de Noviembre de 1894 para liberación de fincas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se amplía, hasta el 30 de Julio de 1897, la prórroga del plazo fijado en el art. 3° de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

México, á 14 de Diciembre de 1895.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Ives Limantour.”

Comúnicolo á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 17 de 1895.—*Limantour.*—Al . . . . .

## NÚMERO 13,311.

Diciembre 17 de 1895.—*Decreto del Congreso.*

—*Concede una pensión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$2,252.05 cs. anuales, á la Sra. Joaquina Catalán, como viuda del general Vicente Ji-

ménez, la cual disfrutará durante su vida.

—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García.*—diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, Diciembre 17 de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Pedro Hinojosa.*—Al . . . . .

## NÚMERO 13,312.

Diciembre 18 de 1895.—*Decreto del Congreso.*

—*Aprueba el Contrato celebrado con E. Cházari, reformando el de 31 de Marzo de 1886 sobre servicio de piscicultura en la República.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Esteban Cházari, reformando el celebrado el 31 de Marzo de 1886 y su prórroga de Mayo de 1892, para continuar el servicio de la piscicultura en la República.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre

de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 18 de 1895.—*Fernández Leal.*—Al . . . . .

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Esteban Cházari, reformando el celebrado en 31 de Mayo de 1886 y su prórroga de 31 de Mayo de 1892.

Art. 1. El C. Esteban Cházari cede al Gobierno Federal todas las obras materiales, viveros, plantíos y mejoras que ha hecho en el establecimiento nacional de piscicultura, reservándose la propiedad de los útiles y peces de todo género que existen ó que existan después en ese establecimiento, para disponer de ellos libremente en el tiempo y forma que le convenga.

2. El C. Esteban Cházari cede igualmente al mismo Gobierno el valor de las primas y demás concesiones estipuladas en el convenio de 31 de Mayo de 1896 y el saldo que á su favor aparezca en la liquidación que se practique al promulgarse este Contrato.

3. El C. Esteban Cházari recibe en administración por todo el tiempo que falta para que expire el Contrato celebrado con D. Felipe González, el 10 de Agosto de 1884, el establecimiento de piscicultura construido en Chimaléapam, con facultad de hacerse en él las obras y reformas convenientes á su juicio y obligándose á erogar los gastos que estime necesarios para esa administración, que queda bajo su libre y exclusiva dirección.

4. El C. Esteban Cházari podrá explotar amplia y libremente ese establecimiento con todos sus anexos, según le convenga y sin más limitación que la de emplearlo preferentemente en cultivos piscícolas y de más labores relativas.

5. El C. Esteban Cházari entregará á la